

# LA S S I E T E PARTIDAS DEL SABIO

Rey don Alonso el Nono, nueuamente Glosadas, por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de su Magestad.

• Con su Repertorio muy copioso, afsi del Texto como de la Glosa.



EN SALAMANCA,

En casa de Domingo de Portonarijs Vrsino, Impressor de la Sacra Real Magestad.

1576

Con priuilegio Imperial.

Estatañado el pliego a marauedis.

BNMadrid I766

[f. 1r] Aquí comiençan los titulos de la primera Partida.

Titulo primero. que fabla de las leyes y por quantas razones es este libro partido por titulos y en que manera.

Titulo .ij. del vso & de la costunbre & del fuero.

Titulo .iiij. de la santa trinidad & de la fe catholica.

Titulo .iiij. de los siete sacramentos de santa yglesia.

Titulo .v. de los perlados de santa yglesia que han de mostrar la fe & dar los sacramentos.

Titulo .vi. de los clerigos & de las cosas que les pertenesçe fazer & de las que les son vedadas.

Titulo .vij. de los religiosos.

Titulo .viiij. de los votos & de las promisiones que los onbres fazen a dios & a los santos.

Titulo .ix. de las excomuniones & de las suspensiones & del entredicho

Titulo .x. de las yglesias como deuen ser fechas.

Titulo .xi. de los preuilegios & de las franquezas que han las yglesias & sus çementérios.

Titulo .xij. de los monesterios & de sus yglesias & de las otras cosas de religion.

Titulo .xiiij. de las sepulturas.

Titulo .xiiij. de las cosas de la yglesia que no se deuen enajenar.

Titulo xv. del derecho del patronadgo

Titulo .xvi. de los benefiçios de santa yglesia.

Titulo .xvij. de la simonia en que caen los clerigos por razon de los benefiçios.

Titulo .xviij. de los sacrilegios.

Titulo .xix. de las primiçias & de las ofrendas.

Titulo .xx. de los diezmos que los cristianos /2/ deuen dar a dios.

Titulo .xxi. del pegujar de los clerigos.

Titulo .xxii. de las procuraçiones & del çenso & de los pechos que dan a las yglesias.

Titulo .xxiii. de la guarda de las fiestas & de los ayunos & de como se deuen fazer las limosnas.

Titulo .xxiiii. de los romeros & de los peregrinos.

[f. 2r] prologo.

DEspues que la suma clemençia & piedad del muy alto dios trino & vno plogo de reformar & reduzir estos reynos de España en buena gouernaçion & regimiento & iustiçia por las manos de los sus ministros. Los muy poderosos Serenissimos & cristianissimos Rey Don Fernando & Reyna

puedan fazer assy commo sus offiçiales a quien otorga & da su poder de prender los onbres malfechores y de los iustiçiar assy commo a los iuezes de las çibdadades o de las villas & a los onbres poderosos y honrrados que son sennores de algunas tierras a quien lo otorgasse el rey que lo pudiessen fazer. E sy otro de aqui adelante fiziere carçel por su auctoridad: o çepo: o cadena syn mandado del rey & metiesse honbres en prision en ella: mandamos que muera por ello: & los nuestros offiçiales do fiziessen tal atreuimiento commo este sy lo sopieren & lo non escarmentaren o lo non vedaren o lo non fizieren saber al rey: mandamos otrosy que ayan aquella mesma pena. Pero sy algunos quisieren fazer çepos en sus casas para guardar los moros catiuos bien lo pueden fazer syn mandado del rey & non caen por ende en pena pues que lo fazen para guardar sus catiuos en que han señorío & lo fazen porque non se fuyan a tierra de moros.

Adiçion

Uey las leyes .xij. titulo quarto. & la ley quarta titulo quinto. & la ley segunda titulo catorze libro quarto del fuero.

Titulo treynta. de los tormentos.

COMeten los onbres a fazer grandes yerros & malos encubiertamente de manera que non pueden ser sabidos nin prouados. E por ende touieron por bien los sabios antiguos que fiziesen tormentar a los honbres porque pudiessen saber la verdad ende dellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los presos: queremos aqui dezir de commo deuen ser tormentados: & demostraremos que quiere dezir tormento: & a que tiene pro: & quantas maneras son del: & quien lo puede fazer: & en que tienpo: & quales: y en que manera: & por quales sospechas y señales se deuen dar: & ante quien. & que preguntas les deuen fazer mientras que los tormentan. Otrossy despues que los ouieren tormentado quales conosçençias deuen valer de las que son fechas por razon de los tormentos: & quales non.

Ley primera. que quiere dezir tormento. & a que tiene pro. & quantas maneras son dellos.

[fol. 43v] Tormento es vna manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la iustiçia para escodriñar & saber la verdad por ello de los malos fechos que se fazen encubiertamente & no pueden ser sabidos ni prouados por otra manera. E tiene muy grand pro para conplir la iustiçia Ca por los tormentos los iudgadores saben muchas vezes la verdad de los malos fechos encubiertos que no se podrian saber de otra guisa. E commoquier que las maneras dellos son muchas pero las prinçipales son dos. La vna es fazer con feridas de açotes. La otra es colgando al onbre que quiere tormentar de los braços & cargandole las espaldas de lorigas & las piernas otrosi de lorigas o de otra cosa pesada.

Ley segunda. quien puede mandar atormentar. & en que tienpo & a quales.

Tormentar los presos no deue ninguno syn mandamiento de los iudgadores ordinarios que han poder de fazer iustiçia. E avn los iudgadores no los deuen tormentar luego que sean acusados a menos de saber ante presunçiones o sospechas çiertos de los yerros sobre que fueron presos. Otrosi dezimos que no deuen meter a tormento a ninguno que sea menor de .xiiij. años ni cauallero ni a maestro de las leyes o de otro saber & ni a otro que fuesse conseiero señaladamente del rey. o del comun de alguna çibdad o villa del rey. ni a los fijos destes sobredichos seyendo los fijos de buena fama. ni a muger que fuese preñada fasta que para maguer que fallasen señaladas sospechas contra ellos. Esto es por la onrra de la çiençia. & por la nobleza que ha en si la muger por razon de la criatura que tiene en el vientre que no meresçe mal. Pero dezimos que si alguno de los conseieros sobredichos ouiese seydo escriuano del rey o de algund conçeio & le acusasen despues de alguna carta falsa que ouiese fecha ante quel legasse a la onrra de ser conseiero que bien lo pueden poner a tormento para saber verdad si el assi aquello de que le acusan o no o si fuere fallada sospecha contra el.

Ley terçera. en que manera & por quales sospechas deuen ser tormentados los presos & ante quien & que preguntas les deuen fazer mientras los tormentaren.

Fama seyendo comunalmente entre los onbres que aquel que esta preso fizo el yerro por que lo prendieron o seyendole prouado por vn testigo que sea de creer si non fuere de aquellos que diximos en la ley ante desta que non sean metidos a tormento & fuere onbre de mala fama o vil puedelo mandar atormentar el iudgador. pero deue el estar delante el quando lo atormentaren Otrosi el que ha de conplir la iustiçia por su man/2/dado y el escriuano que ha de escreuir los dichos de los que han atormentar & non otro. E deuele dar el tormento en lugar apartado en su poridad preguntando el iuez por si mismo en esta manera al que metieren en tormento. Tu fulano sabes alguna cosa de la muerte de fulano agora di lo que sabes & no temas que no te faran ninguna cosa sino derecho & no deue preguntar si lo mato el ni señalar a otro ninguno por su nonbre por quien quiere preguntar. ca tal pregunta commo esta non seria buena. porque podria acaesçer **que el** daria carrera para dezir mentira En esta manera misma deue preguntar a los presos sobre todos los otros yerros sobre que los auiesse atormentar.

Ley quarta. que preguntas deuen fazer a los presos despues que fueren tormentados. & quales conosçençias deuen valer de las que son conosçidas por razon de los tormentos & quales no. Desde los presos fueren metidos a tormento segund que desuso diximos & ouieren dicho lo que supieren sobre aquello porque los atormentaron & ouieren escripto sus dichos dellos deuenlos tornar a la prision do solien estar ante que los tormentassen. & maguer que alguno dellos conosçiese quando lo atormestassen aquel yerro sobre que lo pusieron a tormento no le deue por ende el iudgador mandar iustiçiar luego mas tornenlo a la prision fasta otro dia. & despues fazer

que lo adugan otro dia ante el & dezirle assi. Fulano ya sabes commo te metieron a tormento & sabes que dixiste quando te atormentauan agora que te no atormenta ninguno di la verdad. & si perseuerare en aquello que ante dixo & lo conosçiere deuelo estonçe iudgar & mandar que fagan del iustiçia aquello que el derecho manda. Pero si enante que fagan la iustiçia del fallare el iudgador en verdad que lo que conosçio non era assi mas que lo dixo con miedo de las feridas o con despecho que auia porque lo firien o por locura o por otra razon semeiante destas deuelo quitar. E si por auentura negasse otro dia delante del iudgador lo que conosçiera quando lo atormentaron. si este fuesse onbre a quien atormentassen sobre fecho de trayçion o de falsa moneda o de furto o de robo puedenlo meter a tormento & avn dos vezes en dos dias departidos. E si lo atormentassen sobre otro yerro deuenlo avn meter otra vez a tormento. & sy estonçe non conosçiesse el yerro deuele el iudgador dar por quito. porque la conosçençia que fue fecha en el tormento si non fuere confirmada despues sin premia no es valedera. E si algund iudgador atormentasse algund onbre si non en la manera que mandan las leyes deste nuestro [fol. 44r] libro. si lo metiesse maliçiosamente a tormento por enemistad que aya contra el o por don o preçio que den aquellos que lo fizieron prender o por otra razon qualquier. si del tormento muriere o perdiere miembro por las feridas deue el iudgador que lo mando atormentar resçebir otra tal pena commo aquella que fizo dar a aquel o mayor catando la persona que fue assi atormentada & la del iudgador que lo mando assy fazer.

Ley quinta. quando el iudgador ouiere a mandar tormentar a muchos a quales dellos deuen tormentar primero.

Quando alguno de los iudgadores ouiere de atormentar a muchos por razon de algunos malos fechos que sospechasen que fizieran primeramente deue començar a tormentar al menor de dias y al que fue criado mas viçiosamente porque mas ayna puede saber la verdad por este tal que por los otros. a cada vno dellos apartadamente deue atormentar a todos los otros de guisa que no pueda **ninguno** oyr ni entender lo que dixiere aquel a quien atormentan E los dichos de cada vno dellos deuenlos fazer escreuir en la manera que ellos dixieron non cambiando ende ninguna cosa. E deuelos fazer tormentar mesuradamente de manera que por las feridas que les dan no se mueuan a dezir sino la verdad toda via guardando que las feridas sean atales que non mueran por ende dellas nin finquan lisiados.

Ley sexta. porque razones pueden tormentar al sieruo que diga testimonio contra su señor.

Si ouieren algund onbre acusado sobre algo que le pusiessen que auia fecho no puede el iuez meter a tormento el sieruo del acusado que diga testimonio contra su señor ni contra su señora ni el que aforrado ouiese ni el que ouiese seydo sieruo enante maguer lo ouiesse vendido. fueras ende en cosas señaladas. E la primera es sy el señor fuesse acusado que ouiese fecho adulterio con muger de otri o si acusasen otrosi a la señora que auia fecho adulterio con algund onbre. Lo segundo es si

fuesse acusado que ouiese fecho engaño en las rentas del rey seyendo almozarife o auiedo a recabdar commo por cogedor o en otra manera. Lo terçio es si fuesse acusado que ouiesse fecho alguna trayçion al rey o contra su persona o contra su señorío o que se auia trabaiado de lo fazer. Lo quarto es si el marido fuesse acusado de muerte de su muger o la muger de muerte de su marido. Lo quinto es si dos onbres touiessen vn sieruo de consuno y fuesse acusado alguno dellos que se trabaiaua de muerte del otro Lo sexto quando algund onbre fue/2/se acusado que matara aquel que lo estableçiera por su heredero o aquel que auia de otra guisa derecho de heredar. ca el su sieruo bien lo podrian meter a tormento que dixiesse la verdad contra el. Lo .vij. es si alguno fuese acusado de falsa moneda. E qualquier destas cosas sobredichas fallando el iudgador señales çiertas contra los señores bien puede meter a tormento los sieruos dellos que digan lo que sopieren & avn lo que dixieren quando los atormentaren ha menester que lo conoscan despues sin tormento. En otro caso ninguno fueras ende en estas cosas sobre dichas non puede meter a tormento a ningund sieruo que diga testimonio contra su señor maguer fallasse algunas señales çiertas contra el otro & no deue ser cabido lo que testimoniare el sieruo sin tormento. assi commo diximos en el titulo de los testigos.

Ley setena. como deuen tormentar a los sieruos & a los siruientes de casa por saber verdad.

Segura non puede ser casa de ningund onbre si los siruientes del non guardaren al señor della & de si mesmos & de los estraños de fuera. E por ende dixieron los sabios antiguos que quando el señor es muerto por fuerça en su casa quier de noche quier de dia que sus sieruos o sus siruientas que moraron con el en el lugar a essa sazón deuen ser atormentados porque pueda ser sabida la verdad quien fueron aquellos que lo mataron. Esso mesmo deue ser guardado sy las mugeres o los fijos fueren fallados muertos en la casa pero si los sieruos & las sieruas que morauan con aquel que fue muerto assi fuessen menores de catorze años. estonçe no los deuen atormentar cruelmente. mas deuenlos espantar amenazandolos. E ferir de algunas correas o ferriendolos poquillo porque puedan saber la verdad dellos. E esto que diximos en esta ley se entiende de los sieruos que morauan en aquella cohita de casas do fallaron muerto a su señor o tan açerca dellos que podrian oyr las bozes del señor de aquel lugar do estauan.

Ley otava. como puede el iudgador mandar tormentar al testigo sy viere que va desvariando en sus dichos.

Aducho seyendo algund onbre para testigo delante del iudgador para afirmar sobre algund fecho sy el iudgador entendiere que anda desvariando en sus dichos & se mueue maliçiosamente para dezir mentira desde entendiere esto bien lo puede meter a tormento porque diga la verdad que se non cambie della en ninguna manera Fueras ende si fuere de aquellas personas que desuso diximos que no deuen ser atormentadas [fol. 44v]

Ley nouena. quales personas non deuen ser tormentadas porque digan testimonio contra otro.

Personas çiertas son a quien non pueden apremiar que vengan dezir testimonio contra otro en pleito que pueda venir muerte o perdimiento de miembro si ellos desu voluntad & sin ninguna premia no quisieren venir a dezir lo que supieren sobre aquel fecho por que ouiessen a dar testimonio. E son estos todos los parientes que suben o desçienden por liña derecha fasta el quarto grado. Otrosi los de la liña de traueso fasta en este mesmo grado. E si pues que ninguno dellos no pueden apremiar que venga dar testimonio contra tales parientes: menos los pueden meter a tormento que digan contra ellos. Esso mismo dezimos que no pueden apremiar ni meter a tormento a la muger que de testimonio contra su marido sobre tal pleito commo sobredicho es. ni el marido contra su muger. ni el suegro ni la suegra contra sus yernos. ni las nueras contra ellos. ni los padrastros ni las madrastras contra sus entenados ni los entenados contra ellos. ni los aforrados contra los que los aforraron ni contra sus mugeres ni contra los padres dellos ni los que los aforraron contra los aforrados ni contra sus fijos. assi commo diximos en el titulo de los testigos.

Adiçion.

El fijodalgo no puede ser puesto a quiston de tormento. segund se contiene en las ordenanças reales libro .iiij. titulo .ij. en las leyes .iiij. & .iiij.

Titulo .xxxj. de las penas.

EScarmentados deuen ser los onbres por los yerros que fazen asi commo diximos en las leyes de los titulos ante deste porque los que yerran en los yerros que fazen no son yguales & acaesçe en todos tienpos porque por fuerça se an de crescer & de menguar las penas. Por ende pues que en los titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los onbres fazen por que meresçen resçebir pena de tormentos de cada vno dellos. queremos aqui dezir en general de las penas que son gualardon y acabamiento de los fechos malos. E mostrar que cosa es pena. E quantas maneras son della. & quien la puede dar. & a quien. & quando. y en que manera. & por que razones la pueden crescer o menguar o toller de todo.

Ley primera. que cosa es pena. & por que razones se deue mouer el iuez a darla.

Pena es emienda de pecho o escarmiento que es dado segund ley a algunos por los yerros que fizieron. E dan esta pena los iudgadores a los onbres por dos razones. La vna es porque resçiban escarmiento de los yerros que fizieron. La otra es porque todos los que lo oyeren & vieren tomen enxemplo y aperçebimiento para guardarse que no yerren por miedo de las penas. E los iudgadores deuen mucho catar ante que den la pena a los acusados. y escodriñar muy acuçiosamente el yerro sobre que la mandan dar de manera que sea ante bien prouado & catado en que guisa fue fecho el yerro. ca si el yerro fue fecho a sabiendas deuese escarmentar assi commo mandan las leyes deste libro. E si non viniere por culpa de aquel que lo fizo deue resçebir menor escarmiento. & si fuere

por ocasion non deue resçebir ninguna segund diximos en el titulo de los omezillos y en los otros que fablamos en esta setena partida.

Ley segunda. como el onbre no deue resçebir pena por mal pensamiento que aya en el coraçon sol que no lo meta en obra.

Pensamientos malos vienen muchas vezes en los coraçones de manera que se afirman en aquellos que piensan para lo conplir por fecho. E despues asman que si lo cunpliesen que farian mal & arrepientense. & por ende dezimos que qualquier onbre que se arrepintiese del mal pensamiento ante que començasse a obrar por el que non meresçe pena por el porque los primeros mouimientos de las voluntades no son en poder de los onbres. Mas si despues que lo ouiesse pensado se trabaiasse de lo fazer & de lo conplir començandolo de meter en obra maguer no lo cunpliese **de todo** estonçe serian en culpa & meresçerien escarmiento segund el yerro que fizieron por que erraron en aquello que era en su poder de se guardar de lo fazer si quisieren y esto seria commo sy alguno ouiese pensado de fazer alguna trayçion contra la persona del rey & despues començasse en alguna manera a meterlo en obra. assi commo fablando con otros para meterlos en aquella trayçion que auia pensado el faziendo iura en escripto con ellos & començandolo a meter por obra en alguna otra manera semeiante destas: maguer no lo ouiesse fecho acabadamente. Esso mesmo seria si viniessse en voluntad a algund onbre de matar a otro: si tal pensamiento malo commo este començare a meter por obra teniendo alguna ponçoña apareiada para darle a comer o beuer. o tomando algund cuchillo o otra arma yendo contra el para matarlo. o estando armado asechandolo en algund lugar para darle muerte o trabaiandose de lo matar en alguna otra manera semeiante destas metiendolo ya por obra. ca maguer no lo cunpliesse meresçe ser escarmentado assi commo si lo ouiesse conplido por que no finco por el de lo conplir si pudiera. Otrosi dezimos que si alguno pensase de robar o for[fol. 45r]çar alguna muger virgen o muger casada & començasse a meterlo por obra trauando de alguna dellas para conplir su pensamiento malo. o leuandola arrebatada ca maguer no passasse a ella meresçe ser escarmentado bien assi commo si fuese fecho aquello que cobdiçiaua pues que non finco por el & no pudo fazer que se cunplio el yerro que auia pensado. En estas cosas sobredichas tan solamente ha lugar lo que diximos que deuen resçebir escarmiento los que pensaren de fazer el yerro pues que comiençan a obrar del maguer no lo cunplan. mas en todos los otros yerros que son menores destos maguer los pensaren los onbres de fazer comiençan a obrar sy se arepintieren ante que el pensamiento malo se cunpla por fecho no meresçe pena ninguna.

Ley terçera. quantas maneras son de yerros porque meresçen los fazedores dellos resçebir pena.

Todos los yerros de que fezimos mençion en este libro que los onbres fazen a sabiendas con mala entençion son en quatro maneras. La primera de fecho assi commo de matar o furto o robar. & todos los otros yerros que los onbres fazen que son semeiantes destos. La segunda es por palabra

assi commo denostar o enfamar o testiguar o aueriguar falsamente. en las otras maneras semeiantes destas que los onbres fazen yerros los vnos contra los otros por palabra La terçera es por escriptura. asi commo falsas cartas & malas cantigas & malos ditados o en las otras escripturas semeiantes destas que los onbres fazen vnos contra otros de que les nasce desonrra & daño. La quarta es por conseio. assi commo algunos se ayuntan en vno & fazen iura o postura o cofradia para fazer mal a otros o para resçebir los enemigos en la tierra o para fazer leuantamientos en ella o para acoger los ladrones o los mal fechores o en otras maneras semeiantes destas en que aquellos onbres fazen malas fablas o toman malos conseios para fazer mal o daño los vnos a los otros. Ca la pena de cada vno destos sobredichos es dicha en los titulos desta setena partida en las leyes que fablan en estas razones.

Ley quarta. quantas maneras son de pena.

Siete maneras son de penas porque pueden los iudgadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro son de los mayores & las tres de los menores. La primera es dar a los onbres pena de muerte o de perdimiento de miembro. La segunda es condepnarlo que este en fierros para sienpre cauando en los metales del rey o labrando en las otras sus labores siruiendo a los que lo fizieren. La .iiij. es quando destierran a alguno para sienpre en alguna ysla o en algund lugar çierto tomándole todos sus bienes. La /2/ quarta es quando mandan echar algund **onobre** fierros que yaga sienpre preso en ellos o en carçel en otra prision. & tal prision commo esta no la deue dar a onbre libre sino a sieruo. Ca la carçel no es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean iudgados. La quinta quando destierran alguno para sienpre en ysla no tomándole sus bienes. La sexta quando daña la fama de alguno iudgándolo por enfamado & quando le tuellen por yerro que ha fecho de algund ofiçio. & quando viedan algund abogado o personero por yerro que fizo que non vse dende en adelante del ofiçio de abogado ni de personero. o que no paresca ante los iudgadores quando iudgaren fasta tienpo çierto o para sienpre. La setena es quando condepnan a alguno que sea açotado o ferido paladinamente por yerro que fizo. o lo ponen en desonrra del en la picota o le desnudan faziendolo estar al sol vntándolo de miel porque lo coman las moscas alguna hora del dia.

Ley quinta. quien puede demandar que den penas a los que las meresçen.

Ordinarios iuezes son aquellos que han poder de iudgar los onbres a muerte o a perdimiento de miembro por yerro que han fecho. Estos a tales pueden iudgar los onbres por yerros que fizieron que resçiban todas las otras maneras de pena que diximos en las leyes ante desta. fueras ende que no puedan echar de tierra ni desterrar a ninguno en alguna ysla ni en otro lugar que atal pena commo esta no pertenesçe a otro ofiçial de la mandar dar sino al rey. o a otro onbre alguno que fuese vicario o adelantado general por el sesaladamente en toda su tierra. Otrossi dezimos que todo

iudgador que ha poder de iudgar a onbre a muerte por yerro que faga o que aya fecho & que pueda otrosi mandar tomar los bienes de aquellos que lo ouieren fecho porque en los casos tan solamente que mandan las leyes deste nuestro libro. mas en otro caso ni por otra razon no lo podria fazer ningund iudgador. Fueras ende el rey. E avn dezimos que ningund onbre por yerro que aya fecho no deuen ser tomados todos sus bienes si ouiere parientes de los que suben o desçienden por la liña derecha del parentesco fasta el terçero grado. fueras ende al que fuesse iudgado por traydor. segund dize en el titulo de las trayçiones. o en otras cosa señaladas que son escriptas en las leyes deste nuestro libro en que señaladamente les deuen tomar.

Ley sesta. quales penas son vedadas a los iudgadores que las non mandan dar.

Pugnar deuen los iudgadores de escarmentar [fol. 45v] los yrrros que se fazen en las tierras sobre que han poder de iudgar despues que fueren iudgados o conosçidos. Pero algunas maneras son de penas que las no deuen dar a ningund onbre por yerro que aya fecho. assi commo sesalar a ninguno la cara quemandole con fuego caliente o cortandole las narizes. ni sacandole los oios ni dandola otra manera de pena en ella de que finque señalado Esto es porque la cara del onbre fizo dios a su semeiança. & por ende ningund iuez no deue penar en la cara. ante defendemos que lo non fagan. Ca pues dios tanto lo quiso onrrar & enoblesçer faziendolo a su semeiança no es guisado que por yerro y por maldad de los malos sea desfeada ni destorpada la figura del señor. E por ende mandamos que los iudgadores que ouieren a dar pena a los onbres por los yrrros que ouiesen fechos que gelas manden dar en las otras partes del cuerpo & no en la cara. Ca assaz ay lugares en que los puedan penar de manera que quien los vieren y oyeren puedan ende resçebir miedo y escarmiento. Otrosy dezimos que la pena de la muerte prinçipal de que fablamos en la terçera ley ante desta puede ser dada al que la meresçiere cortandole la cabeça con espada o con cuchillo & no con segur ni con foz de segar. otrosi puedenlo quemar o enforçar o echar a las bestias brauas que lo maten. pero los iudgadores no deuen mandar apedrear a ningund onbre cruçificarlo ni despesarlo de pesa ni de torre ni de puente ni de otro lugar.

Adiçion.

Corrigese esta ley por la ley .vj. titulo .xv. libro .viiiij. de las ordenanças reales. en que manda que lo fierren en la frente con fierro callente de fechura de .q.

Ley setena. a quales onbres deuen ser dadas las penas & quando & en que manera.

a los fazedores de los yrrros de que son acusados ante los iudgadores deuen dar pena despues que les fuere prouado o despues que fuere conosçido dellos en iuyzio & no se deuen los iudgadores recatar a dar pena a ninguno por sospechas ni por señales ni por presunçiones. commoquier que por alguna destas razones los pueden tormentar en las maneras que de suso diximos. Mas deuenlo fazer segund las razones de anbas partes fueren tenidas y aueriguadas ante ellos. & esto deuen guardar

porque la pena despues que es dada en el cuerpo del onbre non se puede tirar ni emendar maguer entienda el iuez que erro en ello.

Ley otava. que cosa deuen catar los iuezes ante que manden dar las penas. & por que razones las pueden crescer o menguar o toller.

/2/ Catar deuen los iudgadores quando quieren dar iuyzio de escarmiento contra alguno. que persona es aquella contra quien lo dan si es sieruo o libre o fidalgo o onbre de villa o de aldea o si es moço o manço o vieio. ca mas crudamente deuen escarmentar al sieruo que al libre. & al onbre vil que al fidalgo & al manço que al viejo ni al moço que maguer el fidalgo ni otro onbre que fuesse onrrado por su çiençia o por otra bondad que ouiese en el fiziese cosa por que ouiese a morir no lo deuen matar tan abiltadamente commo a los otros. assi commo arrastrandolo o enforcandolo o quemandolo o echandolo a las bestias brauas. mas deuenlo mandar matar en otra manera. assy commo faziendolo sangrar afogandolo o faziendolo echar de la tierra si le quisieren perdonar la vida. E si por aventura el que ouiesse errado fuesse menor de diez años & medio non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta hedad & menor de diez & siete años deuenle menguar la pena que dieron a los otros mayores por tal yerro. otrosi deuen catar los iudgadores las personas de aquellos contra quien fue fecho el yerro ca mayor pena meresçe aquel que erro contra su señor o contra su padre o contra su mayoral o contra su amigo que si lo fiziese contra otro que no ouiese ninguno destes debdos & avn deue catar el tienpo y el lugar en que fueron fechos los yerros. Ca si el yerro que han de escarmentar es mucho vsado de fazer en la tierra aquella sazón deue estonce poner cruo escarmiento porque los onbres se resçelen de lo fazer. E avn dezimos que deuen catar el tienpo en otra manera. Ca mayor pena deue auer aquel que faze el yerro de noche que no el que lo faze de dia porque de noche pueden nasçer muchos peligros ende & muchos males otrosi deuen catar el lugar en que fazen el yerro. ca mayor pena meresçe aquel que yerra en la yglesia o en casa de rey o en lugar donde iudgan los alcaldes o en casa de algund su amigo que se fio en el que si lo fiziese en otro lugar. E avn deue ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena meresçe el que mata a otro a trayçion o aleue que si lo matasse en pelea o en otra manera. & mas cruelmente deuen ser escarmentados los robadores que los que furtan ascondidamente otrosi deuen catar qual es el yerro si es grande o pequeño que mayor pena deuen dar por el grande que por el pequeño. E avn deuen catar quando dan pena de pecho si aquel a quien la dan o la mandan dar es pobre o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre que al rico esto porque manden cosa que pueda ser conplida & despues que los iudgadores ouieren catado acuçiosamente todas estas cosas sobredichas pueden crescer o menguar o toller la pena segund lo entendiere que es guisado & lo deuen fazer.

Ley .ix. como non deuen dar pena al fijo por el yerro que el padre fiziese ni a vna persona por otra.

[fol. 46r] Por yerro que el padre fiziere no deuen resçebir pena ni escarmentar los fijos nin los otros

parientes ni la muger del marido. Ca no es guisado que por el mal que vn onbre faze den escarmiento a otro. pero que la pena deue toller nin apremiar los malfechores tan solamente. Fuera ende si el yerro fuesse de trayçion. ca estonçe los fijos serian deseredados & agraiados en algunas cosas por la trayçion que su padre fizo. segund diximos en el titulo de las trayçiones Otrosi dezimos que los iudgadores de que ouieren dado iuyzio acabado poniendo pena sobre los yerros o maleficios que los onbres fazen que de alli adelante los iuezes no pueden crescer ni menguar la pena que les mandaren dar. Ca si entendieren que la han menester crescer o menguar deuenlo catar ante que la den. ca despues no es en su aluedrio. E avn dezimos que los iudgadores todavia deuen estar mas inclinados & apareiados para quitar los onbres de pena que para condepnarlos en los pleitos que claramente no pueden ser prouados o que fueren dubdosos. ca mas santa cosa es & mas derecho de quitar al onbre de la pena que meresçiesse por yerro que ouiese fecho que daria al que la non meresçiesse nin ouiesse fecho alguna cosa por que.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .ix. titulo .v. libro .iiij. del fuero.

Ley .x. que pena meresçe el onbre que es desterrado si tornare a la tierra sin mandado del rey.

Todo onbre que fuere desterrado por sentençia del rey que sea en alguna ysla por tienpo. o que es echado de la tierra si salliere desta ysla enante de aquel tienpo que señalaren o entrare en la tierra sin mandado del rey deuese doblar aquel tienpo que quebranto pasando mandado del rey su señor. E si por aventura fuesse dada sentençia contra el que fuesse desterrado para sienpre & non por tienpo çierto estonçe el que fuesse desobediente salliendo de la ysla entrando la tierra syn mandado del rey deue morir por ende.

Ley xi. como deuen los iudgadores iustiçiar los onbres manifiestamente & no ascondida & que los deuen dar a sus parientes despues que fueren iustiçiadados. Paladinamente deue ser fecha la iustiçia de aquellos que ouieren fecho por que deuan morir porque los otros que los vieron y lo oyeren resçiban ende miedo y escarmiento diziendo el alcalde o el pregonero ante las gentes los yerros por que los matan. E desde que la iustiçia fuere fecha en ellos & conplida & la ouieren vista los onbres & fueren ya muertos los iustiçiadados /2/ si los pidieren sus parientes o onbres religiosos o otros qualesquier deuengelos otorgar porque los sotierren. Otrosi dezimos que si alguna muger preñada fiziere porque deue morir que la no deuen matar fasta que sea parida. Ca si el fijo que es nascido non deue resçibir pena por el yerro del padre mucho menos la meresçe el que esta en el vientre por el yerro de su madre. E si alguno contra esto fiziere iustiçiando a sabiendas muger preñada deue resçibir tal pena commo aquel que a tuerto mata a otro.

Titulo .xxxii. de los perdones.